

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado la alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Bande contra el acuerdo de esa Comision provincial relativo al Depositario de aquel Municipio, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Bande, provincia de Orense, en sesion de 18 de Junio de este año, á que asistieron siete Concejales de los ocho que componian la Corporacion, acordó por unanimidad la separacion del Depositario y recaudador de los fondos municipales Don Benito Seoane, y el nombramiento de D. Antonio Rubin para reemplazarle; y en el mismo dia el Alcalde suspendió de oficio semejante acuerdo y dió cuenta á la Comision provincial.

En sesion celebrada en el dia 9 de Julio por ocho Concejales de los nueve que á la sazón formaban el Ayuntamiento, fueron ratificadas la separacion de Seoane y el nombramiento de Rubin, y se dispuso además dirigir testimonio de ambos acuerdos al Gobernador de la provincia.

Con tal motivo, y á virtud de queja producida por el Depositario separado, la Comision provincial declaró nulo en 20 de Julio el acuerdo primitivo del Ayuntamiento, y sin valor ni efecto las providencias adoptadas para su ejecucion contra Seoane, previniendo que fuera este desde luego repuesto en su destino sin perjuicio de lo que la Corporacion municipal legalmente constituida resolviera en su dia sobre el asunto, para lo cual se fundó en que la Municipalidad debía componerse de 14 individuos segun el artículo 33 de la ley de 21 de Octubre de 1868, por constar la poblacion de Bande de 1.405 vecinos, y no podia en consecuencia prevalecer con arreglo al art. 64 el acuerdo adoptado en sesion verificada con asistencia sólo de siete Concejales, que no llegaban á la mitad más uno de los que habian de constituir el Ayuntamiento. Comunicada la resolucion á este, contestó en 23 del mismo mes que le era imposible seguir al frente del pueblo si se le privaba del ejercicio de las legítimas atribuciones de su competencia,

cuando era sabido que componian la Corporacion únicamente en 18 de Junio ocho Regidores, de los cuales se hallaba uno enfermo, y en 9 de Julio nueve Concejales, de los que estaba uno suspenso, sin que esta situacion se hubiera subsanado en tiempo oportuno de conformidad con lo prescrito por el art. 37 de la ley municipal.

La Comision en 30 de Agosto decidió que la Municipalidad se atuviese á lo resuelto en 20 de Julio, porque siendo nulo el acuerdo de 18 de Junio, no pudo convaler por medio de la ratificacion acordada en 9 del siguiente mes; y habiendo interpuesto en 2 de Setiembre recurso de apelacion el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. que lo dirigió al Gobernador, á fin de que si en él insistia la Corporacion municipal, lo promoviera en la forma establecida por el art. 50 de la ley provincial, ha sido devuelto efectivamente en 25 de Octubre con el expediente de su referencia para aquella Autoridad á instancia del apelante, y se ha remitido á informe de la Seccion con Real orden de 4 del mes actual para resolver sobre la alzada deducida lo que en justicia corresponda.

La única cuestion de que se trata en estas actuaciones es bien sencilla ensus términos, y muy fácil de resolver en el fondo, porque prescindiendo del acuerdo de 18 de Junio adoptado en la sesion celebrada con asistencia de siete Concejales, número inferior á la mitad más uno de los 14 de que ha de componerse el Ayuntamiento, se limita en resúmen á si es válida la ratificacion acordada por ocho Concejales de los nueve que forman la Corporacion municipal en 9 de Julio; y sea lo que quiera de los motivos que hubiere, aunque no constan en el expediente, para dejar de cubrir con oportunidad las vacantes por medio de la eleccion parcial ó del llamamiento que en sus casos respectivos previenen los artículos 37 y 38 de la citada ley de 21 de Octubre, no cabe ninguna duda en que formaban la mitad más uno los Regidores existentes á la sesion del 9 de Julio; y en que por lo tanto su celebracion bajo ese concepto fué completamente legítima; así como es válido el acuerdo tomado en ella por unanimidad, segun los artículos 64 y 65 de la misma ley.

La teoria consignada por la Comision provincial en su resolucion de 30 de Agosto,

expresiva de que la ratificacion de 9 de Julio no puede hacer válido un acto ilegal por su naturaleza, se opone abiertamente á las prescripciones del derecho, en virtud de las cuales lo que al principio es nulo no convaler por el trascurso del tiempo; pero convalerá sin duda desde el momento en que se subsane el vicio que lo invalidaba, y como el defecto con que se celebró la sesion de 18 de Junio, de no constituir la mitad más uno los asistentes á ella, fué subsanado en la de 9 de Julio, son incontestables la validez y eficacia del acuerdo de la Municipalidad.

Si á las consideraciones manifestadas se agrega que á los Ayuntamientos corresponde, segun el art. 143 de su ley orgánica, nombrar los Depositarios y Agentes de la recaudacion de todas las rentas del Municipio, y que los acuerdos sobre el nombramiento y separacion de sus empleados y dependientes son inmediatamente ejecutivos, conforme al art. 50, no debiendo suspenderse con arreglo al 56 la ejecucion de los que puedan causar perjuicios á un tercero, sino cuando este reclame contra ellos, queda demostrado hasta la evidencia y la Seccion es de dictámen que procede dejar sin efecto la resolucion de la Comision provincial de Orense, apelada por el Ayuntamiento de Bande, y mandar que se publique en la forma establecida por el art. 53 de la ley provincial la decision que recaiga.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Los guarde á V. S. muchos años.

Madrid 5 de Noviembre de 1871.—Candau.—S. Gobernador de la provincia de Orense.

Remito á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente de suspensión de un acuerdo de esta Comision permanente relativo al matadero de Alcalá Guadaíra, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del mes último, ha examinado esta Seccion el expediente relativo á suspensión de cierto acuerdo de la Comision provincial de Sevilla.

Conform al reglamento para la casa-matadero de aquella ciudad, existe un fondo llamado la bolsa de quiebra, que teniendo sólo por objeto la nivelacion de los precios de las carnes que se rematan en la subasta semanal, no debe exceder de 400 rs. Para aumentar este fondo, que así por su escasa importancia como por su especial aplicacion no figura en el presupuesto municipal, subió el Ayuntamiento el precio de las carnes en la venta pública, con lo cual consiguió que aquel fondo llegase hasta la suma de 20.361 reales, la cual fué invertida en obras públicas no autorizadas por la Diputacion ni por el Gobernador de la provincia, en la redencion de quintos del reemplazo de 1869 y en pan para los braceros.

Girada una visita por orden del Gobernador para inspeccionar los diferentes ramos de la Administracion municipal, se advirtió, entre otros hechos, el de que acaba de hacerse mérito, y con otros expedientes, que tambien comprendian actos justiciables, los pasó al Juzgado de primera instancia de Utrera, ordenando al propio tiempo el inmediato reintegro de los 20.361 rs. extraídos arbitrariamente de la bolsa de quiebra, los cuales deberian enjugarse, rebajando los precios de las carnes en la venta pública, á fin de indemnizar á los vecinos. La Diputacion provincial, al tener conocimiento de ello, en virtud de comunicacion del Alcalde, ofició al Gobernador para que suspendiera su orden y dispusiese que le fueran remitidos los antecedentes relativos al particular, para resolver con presencia de ellos lo que correspondiese.

Fueron los fundamentos de este acuerdo:

1.º Que siendo el matadero una finca del comun y un fondo municipal el de la bolsa de quiebra, estuvo el Ayuntamiento en su derecho al disponer de aquellas cantidades.

2.º Que en el caso de haber sido necesaria la aprobacion superior, habria debido otorgársela la Diputacion, á la cual toca tambien apreciar la conducta del Ayuntamiento en este punto, con arreglo al art. 162 de la ley municipal que le encomienda el examen y ultimacion de las cuentas de aquella época.

3.º Que la Diputacion, y no el Gobernador, es la llamada á decidir con presencia del reglamento del matadero, si ha podido ó no darse al expresado fondo la apli-

cacion indicada, puesto que lo ha sido en virtud de acuerdo del Ayuntamiento que únicamente puede revisar la Comision provincial segun el art. 66 de la ley organica provincial.

4.º Que la facultad concedida á los Gobernadores para inspeccionar las dependencias provinciales y municipales no puede extenderse á tomar medidas resolutivas en asuntos cuyo conocimiento está reservado á aquellas Corporaciones.

5.º Que el art. 163 de la ley municipal declara que los Alcaldes y Ayuntamientos están (en los asuntos que la ley les encomienda exclusivamente) bajo la autoridad y direccion de la Diputacion y del Gobernador de la provincia, no indistintamente sino segun los casos, esto es, segun la naturaleza de los asuntos.

Y 6.º Que el Gobernador de la provincia debió limitarse á poner los hechos denunciados en conocimiento de la Comision, para que con vista de los reglamentos y cuentas respectivas y con audiencia de los Concejales diese al negocio la tramitacion conveniente.

Por su parte el Gobernador de la provincia estimó suspender el anterior acuerdo de la Diputacion, fundado en que á la primera Autoridad de provincia corresponde inspeccionar las dependencias provinciales y municipales y cuidar de que se cumplan las leyes y disposiciones generales sin limites en sus facultades resolutivas cuando se trata de corregir abusos é infracciones legales; en que el hecho de haber extraído de los fondos de la bolsa de cañera la cantidad de 20.361 reales para aplicarlos á objetos enteramente extraños, constituye un abuso é infraccion legal, puesto que dichos fondos tienen un destino especial, y no figuran en los presupuestos municipales ni en los bienes del comun de vecinos, ni deben exceder de 400 rs.; que para acrecer esta cifra se aumentó el precio de las carnes, creando un arbitrio subreptico y por consiguiente ilegal, tanto más reparable cuanto que aplicado á gastos que no figuraban en los presupuestos y cuentas municipales, no podian ser examinados por la Diputacion; que el empleo de estos fondos en la redencion de mozos para el servicio militar infringe la ley de Marzo de 1869; que al aplicarlos á obras públicas, se elude el párrafo cuarto del artículo 51 de la ley municipal que exige para la ejecucion de estos acuerdos la aprobacion del Gobernador y Diputacion de la provincia; y que para suministrar pan á los braceros debió disponer del capítulo de calamidades públicas ó del de imprevistos; y dice, por último, que de aceptarse el principio sentado por la Diputacion, sólo sería el Gobernador de la provincia un delegado suyo, cuando el artículo 9.º de la ley provincial le confiere la facultad para inspeccionar las dependencias de la Diputacion, comprobar el estado de sus cajas, archivos y cuentas; por todo lo cual sostiene el citado Gobernador que obró dentro de sus atribuciones.

La Diputacion, en instancia directamente elevada al Gobierno de S. M. en 7 de Noviembre último, expuso que siendo ella la llamada por la ley á revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y á examinar y aprobar sus cuentas, le correspondia resolver sobre el reintegro de la suma de que se trata, y declarar si el hecho denunciado envolvía ó no responsabilidad criminal, y que habiendo por lo tanto una cuestion previa que decidir antes que los Tribunales entendiesen en el

asunto, debía el Gobernador requerir de inhibicion al Juzgado: que aquella Autoridad se habia negado á provocar competencia dando por razon que el proceso no se estaba formando sin conocimiento de la Administracion, sino por el contrario en virtud de acuerdo suyo; y por último, que no prestándose el Gobernador á suscitar la competencia á pesar de la nueva excitacion que al efecto le dirigió la Comision provincial, fundada en que en el presente caso no era dicho Gobernador sino la Corporacion provincial la llamada á decidir la cuestion previa, ó sea á calificar los actos del Ayuntamiento, solicitaba del Gobierno de S. M. que ordenara á la Autoridad superior de la provincia que requiriese de inhibicion al Juzgado.

Como se ve, las razones alegadas por la Diputacion se fundan principalmente en que existe una cuestion previa que sólo á ella toca resolver por tratarse de un fondo municipal y de actos que se relacionan con las cuentas del Ayuntamiento, cuyo examen le incumbe con arreglo al artículo 162 de la ley de 28 de Octubre de 1868. Si los hechos denunciados por el Gobernador de la provincia estuviesen en efecto tan enlazados con las cuentas municipales que sin el examen de estas no pudiera apreciarse la culpabilidad de los Concejales responsables, ciertamente que en algun tanto estarían en su lugar las razones que en apoyo de su doctrina alega la Diputacion provincial; pero cuando desde luego y sin necesidad del previo examen de cuentas se sabe que el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra impuso y percibió un arbitrio que ni estaba autorizado ni figuraba en los presupuestos, y cuando esto consta de un modo cierto y positivo, y resulta además que á aquel producto se ha dado aplicacion sin observar formalidad alguna legal, bastan ya tales datos para que el Gobernador desde el momento en que de ellos tuvo conocimiento obrase dentro de sus atribuciones al remitir los antecedentes al Juzgado de Utrera.

Entre las facultades que la ley de 20 de Agosto de 1870 encomienda á los Gobernadores, es una de ellas la de inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion y Comision provincial. Con arreglo á este artículo, la citada Autoridad dispuso girar una visita de inspeccion al Municipio de Alcalá de Guadaíra; y como que de ella resultaron desde luego conocidos y comprobados hechos que revelaban delincuencia, era innecesario el conocimiento previo que la Diputacion sostiene que debió darse antes de pasar los antecedentes al Juzgado. Poco importa que el Matadero fuese una finca del comun, ni que la Diputacion haya de examinar las cuentas municipales; porque estas facultades en nada quedan lastimadas ni desconocidas por el hecho de haber pasado el Gobernador las diligencias al Juzgado de primera instancia; tanto menos, cuanto que segun esta Autoridad indica, hasta podia haber acontecido que el empleo de aquellos fondos no llegase á figurar en cuentas por no hallarse comprendida tal cantidad entre los ingresos del presupuesto municipal.

Incorre además en error la Diputacion al invocar la facultad que dice le concede el art. 66 de la ley organica pro-

vincial para revisar los acuerdos de los Ayuntamientos, pues semejante facultad no es extensiva á todos los que en el circulo de sus atribuciones adopten las Corporaciones municipales, sino que dicho artículo alude tan sólo á la revision de los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de elecciones de Concejales é incapacidad ó excusa de estos.

Más que las razones alegadas por la Diputacion provincial podria suscitar alguna duda respecto del proceder del Gobernador la segunda disposicion transitoria de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, en virtud de la cual quedaron aprobados todos los actos, disposiciones y acuerdos de los Ayuntamientos desde el 28 de Setiembre de 1868 que se hubieren hallado en iguales circunstancias que el de Madrid, con la precisa obligacion de presentar la cuenta de recaudacion é inversion de caudales; pero aun esta misma medida legislativa de carácter excepcional no obsta para que sean sometidos á la accion de los Tribunales aquellos hechos que aparezcan punibles, por más que los mismos Tribunales no puedan menos de tener en cuenta y aplicar en cada caso, segun proceda, la referida prescripcion legal.

Un reparo, sin embargo, halla la Seccion en la forma en que el Gobernador dispuso el reintegro de los 20.361 reales, y cree que pasados ya á los Tribunales los antecedentes relativos á los hechos denunciados, dispondrán estos en su dia que se haga efectiva la responsabilidad civil.

Por todo lo expuesto opina la Seccion, 1.º Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

2.º Que debe dejarse tambien sin efecto el acuerdo del Gobernador en cuanto al reintegro de los 20.361 rs. por razon de los términos en que ha de realizarse.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de Diciembre de 1871.—Candau—Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 1.º

El Sr. Presidente del Consejo de Redencion y enganches militares me dice con fecha 22 del mes próximo pasado lo siguiente:

«Consejo de redencion y enganches militares.—La crisis económica que nuestro pais ha atravesado durante el largo periodo revolucionario que acaba de pasar, no podia dejar de reflejarse en las operaciones del Consejo que tengo la honra de presidir, perturbando hasta cierto punto la marcha regular y ordenada que desde su creacion ha seguido en todas ellas y retrasando el puntual cumplimiento de sus deberes en menoscabo del merecido crédito de que desde su instalacion ha disfrutado.

Pero si bien es cierto que por consecuencia de la causa expuesta, el Consejo de redenciones ha podido sufrir alguna contrariedad en su manera ordinaria de proceder, y que ha llegado á hacerse mayor por obligaciones imprevistas naci-

das de los licenciamientos extraordinarios que han tenido lugar como consecuencia del cambio político que se ha operado, tambien lo es que esta Corporacion tiene el firmísimo propósito de mantener su buen concepto á la mayor altura, sin que para ello le arredren las dificultades que puedan presentarse y que han venido explotándose en estos últimos tiempos de una manera harto perjudicial para los acreedores del Consejo á la vez que depresiva para el crédito del mismo.

A cortar, pues, de una manera resuelta los abusos y perjuicios á que ha dado lugar la codicia y mala fé de unos y la credulidad é ignorancia de otros, es á lo que en adelante se dirigirán muy principalmente los esfuerzos de este Consejo, que contando desde luego con la eficaz cooperacion de V. S. y de todas las Autoridades locales de esa provincia, tan interesadas en que sus administrados no sufran menoscabo en la percepcion de lo que legítimamente les corresponde, abriga la más completa confianza respecto del buen resultado de sus propósitos.

Conocidas por V. S. las aspiraciones del Consejo y lo mucho que interesa al crédito del mismo llevar al ánimo de sus acreedores la más completa confianza y la absoluta seguridad de que en muy breve plazo serán satisfechos de cuanto por cualquier concepto se les adeude, no creo necesario encarecer á la celosa Autoridad de V. S. la conveniencia de que, por cuantos medios de publicidad estén á su alcance, haga llegar á conocimiento de todos la formal resolucion del Consejo ántes expuesta de trabajar sin descanso hasta conseguir que sean satisfechos todos sus acreedores, haciéndoles comprender que lo serán sin que por su parte tengan necesidad de molestarse, pues el Consejo se propone girar los créditos á favor de los mismos interesados sea cualquiera el punto del territorio en que tengan fijada su residencia, con cuyo objeto y preventivamente se les pasará aviso y se les remitirán sus liquidaciones para su conformidad.

En esta seguridad, ni los acreedores deben tener impaciencia por realizar créditos que consideran de difícil ó largo curso, ni necesitarán en ningun caso dar poderes á agentes ó personas que se lurren con la escasa fortuna del soldado que despues de haber cumplido honradamente y prestado sus servicios á la patria con las armas en la mano, tan acreedor es al interés y consideracion del Gobierno de S. M. y á la justa é inmediata satisfaccion de sus adquiridos derechos.

Y con el fin de facilitar á este Consejo los medios de atender á todos en sus legítimas pretensiones, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.º Todo soldado cumplido del ejército, acogido á la ley de reenganches ó los herederos de los fallecidos, podran dirigirse directamente al Presidente ó Secretario de este Consejo para la reclamacion de su ajuste si no conociese el importe de los créditos que alcanzan ó para zanjar cualquier duda que se les ofrezca, en la seguridad de ser contestados inmediatamente en justo respeto á su derecho.

2.º Terminada que sea por este Consejo cada liquidacion, se le remitirá por duplicado al interesado para su conformidad. El interesado devolverá un ejemplar de la liquidacion, firmando si está conforme con ella, y el Consejo inmediatamente le girará el importe total de su crédito.

3. Siendo muchos los expedientes de fallecidos que están paralizados por no haber presentado los herederos los comprobantes de su derecho ó por ignorarse su residencia, se recuerda que para poder ser ultimados es indispensable, además del aviso del punto donde se hallan, que remitan los documentos siguientes:

Los hijos; certificado del Alcalde y Juez municipal acreditando su existencia, y si fuesen menores de edad, en compañía y bajo la tutela de quien viven.

Los padres; certificado del Alcalde y Juez municipal del punto donde residen, acreditando que son padres y por tal motivo sus legítimos herederos, haciendo constar en él si fuese padre ó madre, la defunción del esposo ó esposa.

Los abuelos; igual certificado que los padres, pero expresando en él que adquieren el derecho á heredar por defunción de estos.

Los hermanos, tíos y demás parientes del difunto, necesitan igual certificado que los abuelos.

Todos los documentos han de venir extendidos en papel sellado de dos reales.

Cuando el fallecido haya testado, deberá acompañarse la copia del testamento legalizada en debida forma por los Jefes del cuerpo, por notarios públicos ó por un Comisario de Guerra.

4. Los soldados procedentes del ejército de Cuba que hubieren regresado por inútiles ó cumplidos, podrán acudir á este Consejo en reclamación de los haberes á que se consideren con derecho, acompañando al efecto copia certificada por un Comisario de Guerra, de la licencia absoluta, con el fin de que pueda abrirseles su cuenta y hacerse oportunamente su liquidación, pues no constando en este Consejo los que por consecuencia de la Guerra de Cuba han continuado allí sirviendo después de cumplido su plazo obligatorio como procedentes de las quintas, se encuentra en la imposibilidad de liquidarles, en tanto que no promuevan sus reclamaciones, atendido á que por causa de la guerra, la documentación de los cuerpos no se recibe con la regularidad que sería de desear.

5. Los cumplidos y cualquiera otro que se dirija por escrito á este Consejo, ha de expresar claramente el asunto que consulta, y si se refieren á liquidación de contrato, la fecha en que cumplieron y regimiento en que servían, así como suscribir la reclamación ó carta con sus dos apellidos, y hacer constar claramente el pueblo de su residencia.

6. Para noticia y satisfacción de todos los acogidos al Consejo, se publicará mensualmente en la *Gaceta* un estado de las liquidaciones terminadas y abonadas.

Si por los medios indicados logra el Consejo el anhelado fin que se propone, deberá á V. S. todo el reconocimiento que merece el haber contribuido al buen éxito de una medida que debe refluir en beneficio de las clases más necesitadas, á la vez que del elevado crédito de la Dependencia cuya dirección me está confiada.

Todo lo cual encarezco á V. S. haga sea lo más conocido posible aun en las pequeñas localidades, valiéndose para ello de cuantos medios le dicten su reconocido celo é interés, en asunto que lo es de alguna gravedad, y necesario llegue á conocimiento de todos, con el eficaz apoyo que de V. S. espera reconocido este Consejo.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.—El Teniente General, Presidente, Facundo

Infante.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y á fin de darle la mayor publicidad.

Madrid 3 de Enero de 1872.

El Gobernador,

RODRIGO GONZALEZ ALEGRE.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 de Diciembre de 1864, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de la carretera de tercer orden de Melgar de Fernamental á Pampliega, comprendido entre Castrojeriz y Pampliega, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata asciende á 113.855 pesetas 16 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 28 de Diciembre de 1871.—El Director general de Obras públicas, Isidro Aguado y Mora.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la sección de carretera de tercer orden de Melgar de Fernamental á Pampliega, comprendido entre Castrojeriz y Pampliega, provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad,

en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION FACULTATIVA Y ECONOMICA DE LAS MINAS DE AZOGUE DE ALMADEN.

A las doce de la mañana del día 30 del próximo mes de Enero tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección facultativa y económica, la primera licitación pública para contratar el suministro de 11.502 kilogramos y 325 gramos de aceite de oliva (1.000 arrobas castellanas) para las minas de Almaden correspondiente al medio año económico de 1871 á 1872 y por todo el de 1872 á 1873, bajo el tipo máximo de 13 pesetas y 50 cént. por cada 11.502'325 kilogramos de aceite que entregue el asentista y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 2.000 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas, y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consistirá en 3.500 pesetas en metálico ó su equivalente en papel y fincas admisibles.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 29 de Diciembre de 1871.—Eugenio Fernandez.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 11.502'325 kilogramos de aceite de oliva para las minas de Almaden correspondiente al medio año económico de 1871 á 1872 y por todo el de 1872 á 1873, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... por cada kilogramo (expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona y provincia de Tarragona se halla vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Gandesa, de tercera clase, con fianza de 3.750 pesetas; el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del art. 261 del reglamento general dictado para su ejecución y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante remitirán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento dentro del plazo improrogable de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 3 de Enero de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de Valencia y su provincia se halla vacante por renuncia del electo el Registro de la propiedad de Villar del Arzobispo, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas; el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del art. 261 del reglamento general dictado para su ejecución y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante remitirán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento dentro del plazo improrogable de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 3 de Enero de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña y su provincia se halla vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el Registro de la propiedad de Betanzos, de tercera clase, con fianza de 2.375 pesetas; el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 3.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecución y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante elevarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento dentro del plazo improrogable de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 3 de Enero de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Don Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita, llama y emplaza á Miguel Fernandez Gonzalez y Eduardo Marin Cimorra, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente primer edicto en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta* de esta capital, comparezcan en dicho Juzgado á ampliar sus indagatorias en la causa criminal que se instruye por juego prohibido; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Diciembre de 1871.—El Escribano, Luis Villanueva.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 30 días á Francisca Perez Beltran, para que comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado, sita en el Monasterio que fué de las Salesas, á responder de los cargos que le resultan en

causa que se la sigue por la Escribanía del infrascrito por expencion de moneda falsa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 19 de Diciembre de 1871.—Salustiano García Muñoz.

En virtud de providencia del Sr. Don Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y llama á D. Rodrigo Lopez Seijo, D. José Velasco, alias Mirlo, y á los dos dependientes de este, cuyos nombres y apellidos se ignora, pero que el uno de ellos es alto, rubio, delgado, bien parecido y de voz bastante gruesa, y el otro pequeño de estatura, moreno, de bigote negro y que de todos se ignora tambien su paradero, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente tercer edicto en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de esta capital, comparezcan en dicho Juzgado á prestar indagatoria en la causa criminal que se instruye por juego prohibido, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Diciembre de 1871.—El Escribano, Luis Villanueva.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado el dia 30 de Enero próximo, á la una de su tarde, para la subasta de los 25 solares en que ha sido dividido el terreno denominado cerrillo de San Blas, en el paseo de Atocha de esta capital, cuyo plano, títulos de propiedad, valor en totalidad y por lotes, puede verse en el estudio de dicho Escribano, calle de Toledo, núm. 14, cuarto segundo derecha, de nueve á doce de la mañana hasta el dia designado; advirtiéndose que el que quiera tomar parte en la licitacion ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado 5.000 pesetas en metálico si la postura se dirige al todo del terreno, y si á uno ó más lotes, la cantidad á que asciende el 10 por 100 de su tasacion, haciéndose presente que con arreglo al plan de edificación que se ha formado y el citado plano revela, no hay necesidad de hacer los grandes desmontes que al parecer el expresado terreno exige.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.—Jerónimo Montesinos.

Juzgado municipal del distrito del Centro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Lopez Martinez, de 23 años, natural de Arma, viudo, habitante calle de Segovia, núm. 41, cuarto principal, para que á la una de la tarde del 16 de Enero se presente en mi audiencia, sita piso bajo de Santa Cruz, con objeto de celebrar un juicio de faltas por escándalo promovido en la calle de la Escalinata en la madrugada del 11 del corriente; apercibido que de no efectuarlo se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—El Juez municipal suplente, Rafael Hernandez Villarejo.

Juzgado municipal de Algete.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias establecidas por la ley del poder

ejecutivo, podrán dirigir sus instancias á este Juzgado en el término de 15 dias, á contar desde la fecha, pasados los cuales se proveerá.

Algete 26 de Diciembre de 1871.—El Juez municipal, Casimiro Ortiz.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Joaquin Balló y Roca, Juez municipal é interino de primera instancia de Alcalá de Henares por hallarse ausente por asuntos del servicio el propietario.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José Soriano y Serano, de 28 años de edad, casado, cochero, vecino de Madrid, que ha vivido en la calle del Olivar, núm. 20, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se presente en este Juzgado y por la Escribanía del actuario á prestar una declaracion que está acordada recibirle en la causa que se le sigue por amenazas de muerte á unos pastores en término de Vicálvaro; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 27 de Diciembre de 1871.—Joaquin Balló y Roca.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Licenciado D. Justo García Rubio, Juez municipal de esta villa de Colmenar Viejo y regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por traslacion del propietario á otro punto.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Maria Rodriguez Fernandez, viuda, lavandera, de 55 años de edad, vecina que ha sido de Madrid, habitante en la calle del Peñon, núm. 7, cuarto segundo, para que en el preciso término de 15 dias se presente en este Juzgado con el fin de recibirla declaracion en la causa que se la sigue por falso juramento, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se dará á la referida causa el curso correspondiente y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 26 de Diciembre de 1871.—Justo García Rubio.—Por mandado de su señoría, Manuel Paredes.

Licenciado D. Justo García Rubio, Juez municipal de esta villa de Colmenar Viejo y regente del Juzgado de primera instancia de este partido por traslacion á otro punto del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Federico Aguilera, natural de La Higuera, provincia de Huelva, empadronado en Madrid en la calle arroyo de Embajadores, casa blanca, cuarto bajo, de 24 años de edad, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz pequeña, barba regular, color moreno; Josefa Salguero Arenas, natural de Almería, empadronada en Madrid en la misma calle y casa, de 34 años de edad, y otro gitano y una gitana, cuyos cuatro sujetos se fugaron la noche del 20 del Hoyo de Manzanares dejando las caballerías que conducian, para que se presenten en este Juzgado en término de 15 dias para recibirles declaracion en causa que se instruye por hurto de caballerías.

Dado en Colmenar Viejo á 26 de Diciembre de 1871.—Justo García Rubio.—Por mandado de su señoría, Manuel Paredes.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Pablo Fernandez, refrendada por el Secretario actuario, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con mejor derecho á la posesion de los bienes que constituyen la mitad del vinculo que fundó Don Francisco Obispo y Valiente, y cuya posesion ha sido conferida por auto de 13 de Noviembre último á Doña Eufemia Martinez Obispo, vecina de Villarejo de Salvanes, como heredera de su tio D. Bonifacio Obispo, último poseedor de dicho vinculo, con la cualidad de sin perjuicio de tercero, en el interdicto de adquirir entablado por la misma, á fin de que dentro del término de 60 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se presenten á deducirlo en forma; en la inteligencia de que de no hacerlo dentro de dicho término no se admitirá reclamacion contra ella, y á los efectos del artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil se pone el presente que firmo en Chinchon á 2 de Diciembre de 1871.—Eduardo Sardinero.

Es copia del original que queda en los autos.—Sardinero.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

D. Julian Maoral Calmache, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á José Perez y Juan N., quincalleros, que vivian en Madrid, calle de San José, en Chamberi, núm. 7, en un mismo patio; el primero de 21 años de edad, viste pantalon de cuadros, sombrero negro, y el segundo, ó sea el Juan, de 34 años, pantalon blanco, sombrero negro, chaqueta cazadora (ambos vendian en la plazuela del Carmen), y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presenten en las cárceles de este partido para ser indagados y responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos se instruye en este Juzgado y Escribanía de D. José de la Morena por robo de dos mulas á D. Manuel Lozano y Diaz, vecino de Villamanilla; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 29 de Diciembre de 1871.—Julian Maoral Calmache.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Morena, Ramon Sanchez de Ocaña.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

D. Manuel Maria José de Galdo, Alcalde primero, Presidente del Ayuntamiento popular de esta muy heroica villa.

Hago saber que debiendo verificarse el reconocimiento y resello de las pesas, romanas, básculas y medidas que se usan para la compra y venta de todos los artículos y géneros de comercio; y siendo obligatorio para todos los vecinos que á él se dedican el cumplimiento de las le-

yes vigentes sobre la materia, he creído conveniente recordárselas para que en ningun caso puedan alegar como circunstancia atenuante de su infraccion la ignorancia de las prescripciones que están obligados á observar.

En su consecuencia he tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.º Desde el 2 al 31 del actual se verificará en la Administracion del Fiel Contraste, situada en la Casa Panadería de la plaza de la Constitucion, el reconocimiento de todas las pesas y medidas que se presenten con este objeto, y el resello de las que reúnan las condiciones exigidas para que este pueda tener lugar. A los dueños de las pesas y medidas contrastadas y selladas se les expedirá por la Administracion un talon, con el cual puedan acreditar en todo tiempo haberse verificado el contraste.

2.º Todos los que despues de haber trascurrido el plazo señalado en la disposicion anterior usaren pesas, medidas ó pesos que no hayan sido contrastados, incurrirán en la pena prescrita en el artículo 592 del Código penal, y en la pérdida de dichos efectos, que serán recogidos por el Visitador del Fiel Contraste.

3.º Los que resultaren dueños de pesas y medidas no contratadas existentes en los establecimientos públicos, y de las cuales no se haya comunicado por escrito á la Administracion del Fiel Contraste la baja correspondiente, detallando el motivo por que esta se verificó, serán comprendidos en la anterior disposicion, é incurrirán por tanto en las mismas penas que en ella se señalan.

Todos los Agentes de la Autoridad municipal quedan encargados de denunciar ante los Sres. Alcaldes de distrito á los que se encuentren comprendidos en las disposiciones 2.º y 3.º

Madrid 2 de Enero de 1872.—Manuel Maria José de Galdo.

Hallándose vacante una plaza de Médico numerario de segunda clase de Beneficencia municipal, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas; y debiendo proveerse mediante pública oposicion, se avisa al público para que los que deseen presentarse á dichos ejercicios remitan las instancias y demás documentos legales á esta Secretaria de mi cargo en el término de 30 dias, á contar desde la fecha del presente anuncio.

Los ejercicios darán principio cuando el Tribunal de censura, de acuerdo con el Excmo. Sr. Alcalde primero, lo determinen, lo cual se anunciará oportunamente en los periódicos oficiales.

Madrid 28 de Diciembre de 1871.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía popular de Rascafría.

En esta villa se halla concluido y se tiene de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias para el que quiera enterarse y reclamar de agravios si los hubiese, el repartimiento general practicado para cubrir el déficit del presupuesto provincial y municipal de esta villa del presente año económico: pasado dicho término no se oirá ninguna reclamacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Rascafría y Diciembre 27 de 1871.—El Alcalde, Isidoro Mugarza.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.